



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2701-2011
SAN MARTIN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia absolutoria de fojas seis mil seiscientos veintiuno del treinta y uno de enero de dos mil once; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas seis mil seiscientos cincuenta y cuatro, sostiene que la motivación del Tribunal de Instancia es inadecuada, denota una falta de argumentación jurídica; que para absolver a los procesados se funda en la falta de prueba idónea y que no se enervó la presunción de inocencia por lo que le asiste el principio universal del in dubio pro reo los cuales son excluyentes, que no se acreditó la responsabilidad penal de los procesados puesto que la prueba actuada no es contundente; que en los fundamentos jurídicos cuarto al séptimo de la sentencia no existe coherencia y secuencia lógica por lo que vulneran el derecho a la tutela procesal efectiva, derecho que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente la debida motivación de las resoluciones judiciales; que con el dictamen pericial se enervó la presunción de inocencia verificándose la responsabilidad penal de los procesados en lo que se refiere al programa del Vaso de Leche por no existir documentos que acrediten que se han distribuido seis mil ochocientos setenta y un kilos de productos lácteos y en cuanto a los anticipos no fueron sustentados; en la investigación preliminar y jurisdiccional se acopió suficiente prueba que evidencia la culpabilidad de los acusados



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2701-2011
SAN MARTIN

como autores de los ilícitos penales en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Balsapuerto, las que deben ser evaluadas y compulsadas. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas seis mil doce, se atribuye a los acusados en su calidad de funcionarios de la Municipalidad Distrital de Balsapuerto, haber cometido diversas irregularidades en la gestión municipal encabezada por el ex alcalde Nazario Luis Peña Panduro, Jovino Del Aguila Valencia y Eleodoro Calixto Vásquez ex administradores, quienes aprovechando su condición de funcionarios ediles aprobaron los expedientes técnicos de las obras albergue artesanal "Etnia Chayahuita" y "Local Comunal Canoa Puerto", sin contar con la opinión del área respectiva, y en el segundo caso sin que dicho expediente haya sido revisado por un ingeniero civil, permitiendo que se ejecuten partidas y modificaciones de obra que no corresponden con lo formulado en el expediente técnico, asimismo autorizaron pagos sin que los contratistas cumplan con presentar la carta fianza, ni las garantías y valorizaciones, contando con la complicidad de José Ricardo Celis Salinas quien elaboró el expediente técnico, sobrevaluado en once mil seiscientos quince nuevos soles con veinticuatro céntimos, Amador Pinedo García quien firmó el cuaderno de obras que avalan las deficiencias de la obra y Manuel Burga Pérez a quien se le adjudicó la obra. Por otro lado se incrimina a los acusados Eleodoro Calixto Vásquez ex administrador, no haber supervisado las labores de los Jefes de Almacén y de Abastecimiento, respecto a Carlos Tong Seópa permitió el retiro de veinte mil setecientos ochenta y cinco punto setenta kilos de productos lácteos, y respecto a Néstor Ishuiza Sinarahua Jefe de Abastecimientos, se apropió de cinco mil quinientos cincuenta y dos punto diecinueve



40

kilos de productos lácteos, en ambos casos dichos insumos estaban destinados a fines asistenciales como es el programa del Vaso de Leche; por su parte los procesados Segundo Nemecio Mori, Sixto Trigozo Grandez, Artemidoro Huamán Coral y Alberto Inuma Apuela, no cumplieron con entregar a los beneficiarios del programa, los productos lácteos, generando un perjuicio económico de ciento veinte mil novecientos cincuenta y cuatro nuevos soles con diecinueve céntimos. Asimismo los procesados Nazario Luis Peña Panduro, Jovino Del Aguila Valencia, Eleodoro Calixto Vásquez y Delmith Torrejón Murayari, funcionarios ediles de la entidad agraviada se apropiaron de diversas sumas de dinero que les fueron entregados como anticipos en los años dos mil uno, dos mil dos, ascendentes a quinientos setenta mil cuatrocientos noventa y cinco nuevos soles con treintiuno céntimos, suma que fue sustentada irregularmente en complicidad con Palmir Lizzet Arevalo Hidalgo quien aprobó dicha documentación. **Tercero:** Que, de la revisión de autos, se aprecia que el Colegiado no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos a los procesados, ni compulsó en forma apropiada los medios de prueba que obran en autos, además que no llevó a cabo diligencias importantes para establecer su inocencia o culpabilidad. **Cuarto:** Que, en efecto, el Tribunal de Instancia -ver fundamento jurídico octavo- para absolver a Eleodoro Calixto Vásquez, Carlos Tong Seopa, Néstor Ishuiza Sinarahua, Segundo Nemecio Mori Panaifo, Sixto Trigozo Grandez, Artemidoro Huamán Coral ó Alberto Inuma Apuela del delito contra la administración pública en su figura de peculado, se ampara en que (...) no se ha especificado en dicho informe a que persona es atribuible la no distribución de tales productos lácteos aparentemente faltantes, más aún si en la conclusión cuatro punto



dos, indica (...) que no existen documentos que prueben la distribución de seis mil ochocientos setenta y un kilos de productos lácteos, sin embargo en el numeral B del punto tres punto dos, de dicho informe se señala que ingresaron a almacén ciento setenta y un mil cuatrocientos ochenta y uno punto doce kilos y se despacharon igual cantidad de kilos, persistiendo el informe pericial en que fueron retirados del almacén la misma cantidad de producto lácteo ingresado, por ello es que se ha consignado que tanto la recepción del producto lácteo como su distribución son correctas; además en el citado informe pericial no se detalla que el autor de esa no distribución de los productos lácteos sea imputable a los procesados, no habiéndose aportado medios de prueba que permitan individualizar la participación de cada uno de los imputados en la comisión del delito imputado; y en cuanto a la absolución de Nazario Luis Peña Panduro, Jovino Del Aguila Valencia, Eleodoro Calixto Vásquez, Delmith Torrejón Murayari y Palmitr Lizzet Arevalo Hidalgo por delito contra la administración pública en su figura de peculado, el Tribunal de Instancia señaló que los procesados presentaron copias de las rendiciones efectuadas en la Municipalidad de Balsapuerto relacionadas con los anticipos recibidos que motivaron la denuncia y que no se ha considerado en el informe pericial que sirvió de sustento para la imputación que se les hizo; sin embargo, no ponderó lo expuesto por el perito Montalvo Fritas en su ratificación durante el juicio oral [fojas seis mil quinientos setenta], relativo al Vaso de Leche, quien sostuvo que en otro expediente verificó la existencia de un acta donde aparece que encontraron ocho mil seiscientos kilos de leche en polvo en el almacén de leche no distribuida, la misma que ingresó mediante un documento al Ministerio de Salud para que sea



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2701-2011
SAN MARTIN

evaluada si está apta para el consumo, por lo que por ese lado su informe pericial se está duplicando porque hay documentos que acreditan que no ha faltado, sino, más bien ha sobrado; siendo así, el Colegiado debió disponer la realización de una nueva pericia para comprobar lo afirmado por el citado perito; de otro lado, respecto a los anticipos otorgados durante los años dos mil uno y dos mil dos, se tiene que los procesados, ante el plenario, presentaron documentos que no fueron considerados en el informe pericial, habiendo los mismos solicitado una ampliación de peritaje. **Quinto:** Que, la motivación expuesta por el Colegiado para sustentar la decisión impugnada es insuficiente, incurriendo en causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por lo que es del caso anular la sentencia recurrida. **Sexto:** Que, en tal sentido, es necesaria la realización de nuevo juicio oral, donde se recabará un informe pericial, que debe comprender la evaluación de la adquisición y distribución de productos lácteos para el Vaso de Leche, durante los años dos mil uno y dos mil dos, en el que se debe tener en cuenta el acta de transferencia señalada por el perito Montalvo Fritas en el plenario, así como la rendición de cuentas sobre los anticipos otorgados durante los años dos mil uno y dos mil dos, debiéndose considerar los documentos presentados por los procesados en juicio oral y si los anticipos fueron otorgados de acuerdo a la normativa vigente a la fecha. **Séptimo:** Que, por lo expuesto precedentemente, de acuerdo a lo sancionado en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás que sean necesarias



para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados. **Octavo:** Que, en cuanto a los acusados Nazario Luis Peña Panduro, Manuel Burga Pérez, Eledoro Calixto Vásquez, Delmith Torrejón Murayari, Jovino Del Aguila Valencia, José Celis Salinas y Amador Pinedo García, respecto al delito contra la administración pública – cohecho genérico, se tiene que en autos, no obra prueba alguna que evidencie la comisión de tal ilícito; siendo así, no habiéndose acreditado la primigenia incriminación que sirvió de fundamento para la pretensión del Fiscal Superior, es del caso desestimar los agravios consignados en su recurso impugnatorio en tal extremo, y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que la Constitución Política reconoce, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, la absolución declarada a su favor está conforme a ley. Por estos fundamentos: Declararon: **I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seis mil seiscientos veintiuno del treinta y uno de enero de dos mil once, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Nazario Luis Peña Panduro, Manuel Burga Pérez, Eledoro Calixto Vásquez, Delmith Torrejón Murayari, Jovino Del Aguila Valencia, José Celis Salinas y Amador Pinedo García, por el delito contra la administración pública – cohecho genérico, en agravio de la Municipalidad Distrital de Balsapuerto; con lo demás que contiene; **II) NULA** en la misma sentencia en cuanto absolvió de la acusación fiscal a Eleodoro Calixto Vásquez, Carlos Tong Seopa, Néstor Ishuiza Sinarahua, Segundo Nemecio Mori Panaifo, Sixto Trigozo Grandez, Artemidoro Huamán Coral (y no Artemidoro Coral Huamán como aparece en la sentencia) y Alberto Inuma Apuela, del delito contra la administración pública en su figura de peculado en agravio de la Municipalidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2701-2011
SAN MARTIN

Distrital de Balsapuerto y absolvió de los cargos del Ministerio Público a Nazario Luis Peña Panduro, Jovino Del Aguila Valencia, Eleodoro Calixto Vásquez, Delmith Torrejón Murayari y Palmitr Lizzet Arévalo Hidalgo, por delito contra la administración pública en su figura de peculado en agravio de la Municipalidad Distrital de Balsapuerto; con lo demás que al respecto contiene; en consecuencia: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, en cuanto a éste extremo se refiere, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SANTA MARIA MORILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA